

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones";

Que, el artículo 4 de la LOES, señala: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 17 de la LOES, dispone: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

Que, el artículo 71 de la LOES, manifiesta: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su

alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 73 de la LOES, prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico";

Que, el artículo 77 de la LOES, indica: "Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados";

Que, el artículo 86 de la Ley LOES, manifiesta: "Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución (...)";

Que, el artículo 89 de la LOES, prescribe: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional";

Que, el artículo 90 de la indicada LOES, determina: "Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante";



Que, el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, indica: "Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico (...)";

Que, el art. 1 del Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, norma el presente reglamento es de aplicación obligatoria para las instituciones de educación superior (IES) particulares, (...).

Que, la Universidad Tecnológica Indoamérica es un Institución de Educación Superior, entidad de derecho privado y laico, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, que ofrece una formación integral a sus estudiantes, sin distinción de sexo, raza, religión o política; por lo tanto, el ingreso de los alumnos depende de sus capacidades intelectuales; y,

Que, el Estatuto de la Universidad Tecnológica Indoamérica, regula dentro de las atribuciones del Consejo Superior Universitario, establecidas en el art. 20 literal j) Aprobar los reglamentos y demás normativas internas necesarias para el normal funcionamiento de la institución;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto,

RESUELVE:

Expedir el presente:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES,
MATRICULAS Y DERECHOS**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las carreras y programas, en las diferentes modalidades de la Universidad Tecnológica Indoamérica, en su Sede Matriz de la ciudad de Ambato y su Extensión en la Ciudad de Quito.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este instrumento, es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en la Universidad Tecnológica Indoamérica, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Costo por carrera o programa.-** Es el costo óptimo promedio que la Universidad Tecnológica Indoamérica, requiere para garantizar la formación académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.
- b) **Arancel.-** Es el valor que la Universidad Tecnológica Indoamérica cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera o programa ofertado. El cobro será de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. De ser el caso por el trabajo de titulación o examen complejo desarrollado en forma extemporánea. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.
- c) **Matrículas.-** Son los valores que la Universidad Tecnológica Indoamérica cobra al estudiante de grado en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.

Así como los valores que se cobra a los estudiantes por cursos, asignaturas o equivalentes para actualización de conocimientos, seminarios, talleres, fuera de los periodos académicos regulares de cada carrera o programa.

- d) **Derechos.-** Son los valores que la Universidad Tecnológica Indoamérica cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice, de acuerdo a la tabla de valores autorizada por el Consejo Superior Universitario.

TÍTULO 11

NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA INDOAMERICA

CAPÍTULO I

DE LA FIJACION Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Art. 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa, serán fijados por el Consejo Superior Universitario, conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento, remitidos por la Coordinación Financiera para su aprobación.

Art. 5.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles.- Los parámetros generales que la Universidad Tecnológica Indoamérica considera, para la fijación de los aranceles, en relación directa con la respectiva carrera, son los siguientes:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Pago adecuado del personal académico;
- c) Gastos de la investigación y vinculación con la sociedad;
- d) Costo de los servicios educativos; y,
- e) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Art. 6.- Criterios para el cobro de aranceles.- La Universidad Tecnológica Indoamérica considera los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) En el caso de las carreras o programas nuevas o rediseñadas, el arancel será determinado, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto que la Universidad Tecnológica Indoamérica presente al CES para su aprobación.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, será aprobado por el Consejo Superior Universitario, en un incremento anual de máximo el porcentaje de índice inflacionario a diciembre del año inmediato anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Art. 7.- Valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada período académico, será del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico.

Art. 8.- Valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.- En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial, corresponderá al valor de la matrícula ordinaria, más un diez por ciento (10%).

Art. 9.- Valor de la segunda y tercera matrícula.- Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, corresponderán a un valor del diez por ciento (10%) del valor de la matrícula ordinaria, con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Art. 10.- Valor de los derechos.- El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante, así:

1. Los valores por derechos de admisión, inscripción y nivelación, serán aprobados por el Consejo Superior Universitario.

2. Los valores que la Universidad Tecnológica Indoamérica cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, supletorios, ubicación, recuperación, trabajos extemporáneos autorizados, recalificación, certificación de documentos académicos, solicitudes a Autoridades y los demás derechos, tendrá un valor del diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico.

3. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

CAPÍTULO 11

DE LA PUBLICACIÓN

Art. 11.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- La Universidad Tecnológica Indoamérica notificará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del Consejo Superior Universitario, en las que se establezcan los aranceles, matrículas y derechos de las carreras o programas, al menos treinta (30) días antes del inicio de matrícula ordinaria del primer período académico ordinario de cada año calendario; de igual forma publicará en el mismo plazo establecido, dichas resoluciones en la página web institucional, a fin de difundir y publicitar los respectivos valores y cronogramas de actividades, incluidos los periodos de matrícula

Art. 12.- Publicación de los períodos de cobros de aranceles y matrículas.- La Universidad Tecnológica Indoamérica antes de inicio del período académico, publicará en su página web, los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución.

CAPÍTULO III

DE LOS REEMBOLSOS

Art. 13.- Liquidación proporcional en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho a devolución, del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previo descuento o liquidación proporcional presentado por la Coordinación Financiera de Universidad, del 25% por servicios y gastos administrativos y con aprobación del Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico, previa liquidación proporcional, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXCEDENTES

Art. 14.- Presentación de estados financieros auditados.- La Universidad Tecnológica Indoamérica presentará a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

Los estados financieros serán publicados oportunamente en la página web institucional.

Art. 15.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultados de la Universidad Tecnológica Indoamérica, presente excedentes, éstos se reinvertirán, incrementando el patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico, mediante la planificación plurianual acorde a las necesidades institucionales y a los fines y funciones de la educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el pago de la matrícula en cada período académico, el estudiante de grado, tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez, a los servicios generales de la Universidad Tecnológica Indoamérica, tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, usos de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como el otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales. Los requerimientos adicionales serán cobrados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Si la Universidad Tecnológica Indoamérica lo requiere, podrá solicitar al CES, al menos, noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el art. 6 del presente Reglamento. De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera vigente.

TERCERA.- En el caso de los estudiantes accedan a la Universidad Tecnológica Indoamérica a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la Universidad, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución.

CUARTA.- La Coordinación Financiera de la Universidad Tecnológica Indoamérica, presentará al final de cada periodo académico, el correspondiente informe y la tabla de valores a cobrarse en el próximo periodo académico, para la aprobación del Consejo Superior Universitario y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.-- Cuando un estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación escogida dentro de los plazos establecidos y hayan transcurrido hasta 10 años, contados a partir del último período académico de la respectiva carrera o programa, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos, con el objeto de rendir y aprobar una evaluación de conocimientos actualizados para las asignaturas, cursos o sus equivalentes que cada Carrera o Programa de la Universidad Tecnológica Indoamérica, considere necesarias, para permitir al estudiante culminar y aprobar el trabajo de titulación o aprobar el correspondiente examen de grado de carácter complejo, pagando los valores correspondientes de matrícula y aranceles en atención a las definiciones establecidas en el art. 3 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Segunda.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos, se aplicarán las disposiciones estatutarias y las resoluciones que expida el Consejo Superior Universitario.

Comuníquese y cúmplase.

Ambato, 29 de julio de 2016.

Atentamente,



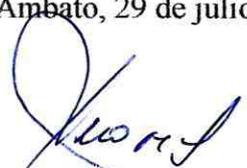
Dr. Franklin Tapia Defaz
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



CERTIFICACIÓN:

Certifico que el presente Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos, fue revisado y aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica Indoamérica, en sesión ordinaria efectuada el 08 de julio de 2016 en primera discusión, mediante Resolución No. 12-06-CSU-2016 y en sesión ordinaria de fecha 29 de julio de 2016, en segunda y definitiva discusión, mediante Resolución No. 13-05-CSU-2016.

Ambato, 29 de julio de 2016.



Dr. Pablo Suárez Jaramillo
SECRETARIO GENERAL
PROCURADOR

